



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1250/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1250/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó diversa información relacionada con un trámite.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De la lectura a lo manifestado no es posible colegir el acto reclamado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Trámite, registro, prevención, desechar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1250/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1250/2025

SUJETO OBLIGADO:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1250/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090161725000559**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Al registro público de la propiedad de la ciudad de México. 1.- ¿Quién tiene a cargo el trámite ingresado con número de entrada 437812 ingresado en el año 2024? 2.- ¿Por

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

qué no se ha inscrito el trámite ingresado con número de entrada 437812 ingresado en el 2024? 3.- ¿Cuántos días tiene el registrador para la inscripción del trámite ingresado con número de entrada 437812 del año 2024? 4.- ¿Qué lapso falta para que se entregue el trámite ingresado con el número de entrada 437812 del año 2024? 5.-¿En qué área del registro público se encuentra el trámite ingresado con número de entrada 437812 ingresado en el año 2024? Responsable del rezago de área

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de marzo previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **CJSL/UT/0840/2025**, de misma fecha, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que emitió el oficio con número DGRPPC/DPRIC/221/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, signado por la Lic. Verónica Rebollo García, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas.

Con el oficio antes mencionado, se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia

[...]

Oficio DGRPPC/DPRIC/221/2025

[...]

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, informa lo siguiente:

Se realizó una búsqueda en el sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público, por lo que, a continuación informo lo siguiente:

1. En cuanto al numeral 1, respecto a: *“¿Quién tiene a cargo el trámite ingresado con número de entrada 437812 ingresado en el año 2024?” (sic)*, le informo que la Registradora a cargo del documento de mérito es la C. Carmen Yarely Rojas Alvarado.
2. Por lo que hace al numeral 2, consistente en: *“¿Por qué no se ha inscrito el trámite ingresado con número de entrada 437812 ingresado en el 2024?” (sic)*; le informo que se calificó el oficio 2975 de fecha 13 de agosto de 2024, ingresado por la autoridad oficiante mediante entrada y trámite P-437812/2024 (0) determinándose su improcedencia; por lo que fue notificado al juzgado el impedimento legal para proceder a lo ordenado, dicha autoridad mediante subnúmero 437812/2024 (1) ingresó un segundo oficio para subsanar la causa del impedimento, el cual se encuentra en revisión integral para determinar la procedencia o improcedencia de lo ordenado por la autoridad judicial.
3. En relación al numeral 3, relativo a: *“¿Cuántos días tiene el registrador para la inscripción del trámite ingresado con número de entrada 437812 del año 2024?” (sic)*; le informo que no se tiene un plazo establecido para llevar a cabo la inscripción, dado que el trámite fue suspendido en su momento, y con plazo establecido para llevar a cabo la inscripción, dado que el trámite fue suspendido en su momento, y con fecha 17 de enero de 2025, la autoridad judicial ingresó subnúmero 437812/2024 (1) para aclarar la suspensión, el cual se está valorando a efecto de determinar se aclara el motivo de suspensión.
4. Respecto a la pregunta marcada con el numeral 4, relativa a: *“4.- ¿Qué lapso falta para que se entregue el trámite ingresado con el número de entrada 437812 del año 2024?” (sic)*; tal como se menciona en el numeral que antecede, hasta en tanto no se determine si con el subnúmero 437812/2024 (1) de fecha 17 de enero de 2025, la autoridad judicial aclarar el motivo de suspensión, el registrador no está en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia del trámite 437812/2024 (0), por lo que no es posible establecer un término para su entrega.
5. Por lo que hace a su pregunta con el numeral 5: *“¿En qué área del registro público se encuentra el trámite ingresado con número de entrada 437812 ingresado en el año 2024?” (sic)*; le informo que el trámite se encuentra para su atención en la Jefatura de Unidad Departamental de Embargos, adscrita a la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio.

Atento a lo anterior, se sugiere estar pendiente del trámite que puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppe/consulta-tu-tramite/index.html>

[...]

III. Recurso. El primero de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No me están dando respuesta a mi petición llevo un año esperando que se pueda terminar mi tramite solicito que intervenga la Consejería Jurídica me dicen que el 17 de enero de este año el juzgado ingreso oficio pero que sin embargo sigue siendo valorado hasta cuándo va a concluir mi tramite, ya voy para cuatro meses sin que me sea atendido somos muchas personas con las que coincidimos que pueden dar una mejor atención.” (Sic.)

IV. Turno. El primero de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1250/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El dos de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El diez de abril, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Al registro público de la propiedad de la ciudad de México.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- 1.- ¿Quién tiene a cargo el tramite ingresado con número de entrada 437812 ingresado en el año 2024?
 - 2.- ¿Por qué no se ha inscrito el tramite ingresado con numero de entrada 437812 ingresado en el 2024?
 - 3.- ¿Cuántos días tiene el registrador para la inscripción del trámite ingresado con numero de entrada 437812 del año 2024?
 - 4.- ¿Qué lapso falta para que se entregue el tramite ingresado con el número de entrada 437812 del año 2024?
 - 5.- ¿En qué área del registro público se encuentra el tramite ingresado con numero de entrada 437812 ingresado en el año 2024?
- Responsable del rezago de área.

b) El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programación, respondió al particular informándole lo siguiente:

1. En cuanto al numeral 1, respecto a: *“¿Quién tiene a cargo el tramite ingresado con numero de entrada 437812 ingresado en el año 2024?” (sic)*, le informo que la Registradora a cargo del documento de mérito es la C. Carmen Yarely Rojas Alvarado.
2. Por lo que hace al numeral 2, consistente en: *“¿Por qué no se ha inscrito el tramite ingresado con numero de entrada 437812 ingresado en el 2024?” (sic)*; le informo que se calificó el oficio 2975 de fecha 13 de agosto de 2024, ingresado por la autoridad oficiante mediante entrada y trámite P-437812/2024 (0) determinándose su improcedencia; por lo que fue notificado al juzgado el impedimento legal para proceder a lo ordenado, dicha autoridad mediante subnúmero 437812/2024 (1) ingresó un segundo oficio para subsanar la causa del impedimento, el cual se encuentra en revisión integral para determinar la procedencia o improcedencia de lo ordenado por la autoridad judicial.
3. En relación al numeral 3, relativo a: *“¿Cuántos días tiene el registrador para la inscripción del tramite ingresado con numero de entrada 437812 del año 2024?” (sic)*; le informo que no se tiene un plazo

establecido para llevar a cabo la inscripción, dado que el trámite fue suspendido en su momento, y con plazo establecido para llevar a cabo la inscripción, dado que el trámite fue suspendido en su momento, y con fecha 17 de enero de 2025, la autoridad judicial ingresó subnúmero 437812/2024 (1) para aclarar la suspensión, el cual se está valorando a efecto de determinar se aclara el motivo de suspensión.

4. Respecto a la pregunta marcada con el numeral 4, relativa a: “4.- ¿Qué lapso falta para que se entregue el trámite ingresado con el número de entrada 437812 del año 2024?” (sic); tal como se menciona en el numeral que antecede, hasta en tanto no se determine si con el subnúmero 437812/2024 (1) de fecha 17 de enero de 2025, la autoridad judicial aclarar el motivo de suspensión, el registrador no está en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia del trámite 437812/2024 (0), por lo que no es posible establecer un término para su entrega.
5. Por lo que hace a su pregunta con el numeral 5: “¿En que área del registro público se encuentra el trámite ingresado con número de entrada 437812 ingresado en el año 2024?” (sic); le informo que el trámite se encuentra para su atención en la Jefatura de Unidad Departamental de Embargos, adscrita la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

“No me están dando respuesta a mi petición llevo un año esperando que se pueda terminar mi tramite solicito que intervenga la Consejería Jurídica me dicen que el 17 de enero de este año el juzgado ingreso oficio pero que sin embargo sigue siendo valorado hasta cuándo va a concluir mi tramite, ya voy para cuatro meses sin que me sea atendido somos muchas personas con las que coincidimos que pueden dar una mejor atención.” [Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, en ese sentido, se advierte que la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron proporcionados.

En este sentido, y toda vez que, el particular de manera genérica señaló que “No me están dando respuesta a mi petición”, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información consideró no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado, en su respuesta se pronunció respecto al requerimiento informativo de la persona solicitante.

Al respecto, resulta oportuno recordar que, no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta y, en relación con la solicitud y la respuesta.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dos de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves tres al nueve de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días cinco y

seis de abril de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.